

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 562 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNANDEZ**, identificado con DNI N° 46442050, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00088341-2019 de fecha 11.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019, que lo sancionó con una multa de 5.576 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ de 20.650 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar su E/P "Virgen del Carmen", con matrícula CE-0249-CM, velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en área suspendida, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y haber presentado descarga de recursos hidrobiológicos en su faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 15² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 1735-2016-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurridos 04- N° 000109, el inspector del Ministerio de la Producción dejó constancia que siendo las 17:30 del día 21.01.2016, en el Muelle de INVERSIONES FESA S.A., en la localidad de Chimbote, la E/P "Virgen del Carmen", con matrícula CE-0249-CM, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad declarada de 18 t., en la cámara isotérmica de placa A1L-885. Durante la inspección se hizo la consulta al Centro de Control SISESAT vía correo electrónico, donde se adjunta el track de velocidades de la referida E/P, la cual presentó el día 21.01.2016, entre las 04:21 horas a las 06:00 horas, velocidades de pesca dentro de la zona suspendida por la Resolución Ministerial N° 003-2016-PRODUCE.
- 1.2 Del Diagrama de Desplazamiento y del Informe SISESAT N° 136-2017-PRODUCE/DSF-PA, documentos que obran en fojas 21 y 22 del expediente, se desprende que la E/P

¹ Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² Actualmente recogida en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".

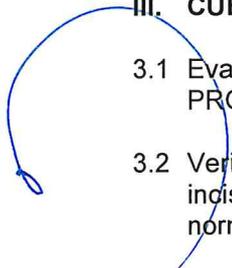
"Virgen del Carmen" con matrícula CE-0249-CM, el día 21.01.2016 presentó velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante dentro de zona suspendida, por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, desde las 04:21:32 horas hasta las 06:00:07 horas.

- 
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 5440-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 04.09.2018³, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
 - 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01666-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴ de fecha 21.09.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
 - 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019⁵, se sancionó al recurrente con una multa de 5.576 UIT y el decomiso de 20.650 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
 - 1.6 Por medio del escrito con Registro N° 00088341-2019 de fecha 11.09.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente manifiesta que se han contravenido los principios de legalidad, debido procedimiento y licitud, ya que no se cumple con la carga de la prueba de los hechos imputados en el Reporte de Ocurrencias, ya que el Informe SISESAT fue elaborado con fecha posterior. Añade que la resolución recurrida carece de una debida motivación.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 
- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019.
 - 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.08.2018 al 31.12.2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

⁴ Notificado el 05.10.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12198-2018-PRODUCE/DS-PA. (adjunta a fojas 70 del expediente)

⁵ Notificada con fecha 19.08.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 10852-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 79 del expediente).

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Convalidación de la notificación de la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que "(...) *se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)*".
- 4.1.2 En el presente caso, de la revisión de la Cédula de Notificación Personal N° 10852-2019-PRODUCE/DS-PA (que obra a fojas 79 del expediente) a través de la cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 7969-2017-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que se ha consignado el sello de recepción de la empresa VELEBIT GROUP; sin embargo, el recurrente al interponer su recurso de apelación, ha convalidado la referida cédula de notificación, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.
- 4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.08.2019, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, determinó que correspondía imponer al recurrente una multa de 5.576 UIT, en aplicación del Código 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, al realizar el cálculo de la multa, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 21.01.2015 al 21.01.2016).

⁶ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019

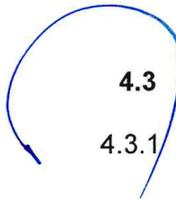
- 4.2.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:



$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 20.650)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 4.6463 \text{ UIT}$$

- 4.2.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida ya que fue apelada por el recurrente, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.2.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.
- 4.2.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 
- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 15 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC⁷, para la infracción prevista en el Código 15⁸, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 15	Multa	8 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa

⁷ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

⁸ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; por su parte, el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...).La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“(…) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)”*¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC, establece que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*.

⁹ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725

¹⁰ MAYOR, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

- e) Asimismo, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que "(...) *Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia (...)*".
- f) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, entre otros datos, los siguientes: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- g) Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 003-2016-PRODUCE, publicada el día 06.01.2016, se suspendieron las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la referida publicación, por un período de quince (15) días calendario, de acuerdo al siguiente detalle: a) Entre los 08°00' a 09°00' LS, frente a Salaverry, de las 05 a 30 millas marinas de distancia a la costa; b) Entre los 09°00' a 09°30' LS, frente a Chimbote, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa; c) Entre los 11°00' a 11°30' LS, frente a Supe - Huacho, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa; y, d) Entre los 15°30' a 16°00' LS, al sur de San Juan de Marcona, de las 05 a 40 millas marinas de distancia a la costa. Asimismo, de acuerdo con el artículo 2 de la citada Resolución Ministerial la suspensión será de aplicación a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras artesanales, de menor y mayor escala dentro de la citada área.
- h) Al respecto, el inciso 15 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: "*Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca*".
- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorio, el Reporte de Ocurrencias 04- N° 000109, el Informe SISESAT N° 136-2017-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P "Virgen del Carmen" con matrícula CE-0249-CM, a través de los cuales se acredita que la referida E/P, cuyo titular es el recurrente, al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos dentro del área suspendida por la Resolución Ministerial N° 003-2016-PRODUCE, desde las 04:21:32 hasta las 06:00:07 del día 21.01.2016.
- j) En virtud al marco normativo y a los hechos antes expuestos, el Reporte de Ocurrencias 04- N° 000109, el Informe SISESAT N° 136-2017-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P "Virgen del Carmen" con matrícula CE-0249-CM, constituyen medios probatorios válidos e idóneos para acreditar la comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente cuando manifiesta que la Administración no ha cumplido con la carga de la prueba.
- k) Así también, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA que sanciona al recurrente, fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías del debido procedimiento, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la

sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

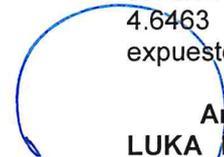


Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNANDEZ**, por la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 5.576 UIT a 4.6463 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral N° 7969-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección

de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones